



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-68/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CUIEL, FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis³.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG90/2026** emitida por el CGINE, respecto de las irregularidades advertidas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo, el CGINE emitió la resolución INE/CG90/2026, mediante la cual sancionó al PAN por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, de conformidad

¹ En adelante *PAN* o *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ En lo sucesivo las fechas son de dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

SUP-RAP-68/2026

con el dictamen consolidado relativo.

2. **Recurso de apelación.** El once de marzo, el PAN interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-68/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto⁵, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un acuerdo emitido por el CGINE, relativo a las irregularidades advertidas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. En el escrito de demanda se identifica la resolución

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



impugnada, se señalan hechos y los motivos de controversia, además de que se presentó con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁶, porque la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo, por lo que si la demanda se presentó el once siguiente es evidente que resulta oportuna, sin computarse el sábado siete y domingo ocho, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral.

2.3. Legitimación, interés y personería. El recurrente cumple con los requisitos para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un partido político nacional, quien comparece por conducto de su representante propietario registrado ante el órgano que emitió la resolución que se controvierte.

Además, Víctor Hugo Sondón Saavedra tiene reconocida su personería como representante propietario del PAN ante el CGINE.

2.4. Definitividad. En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición del recurso que ahora se resuelve.

TERCERA. Contexto de la controversia. El presente asunto tiene su origen en el procedimiento de fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro del PAN.

En el marco de dicha revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ analizó la información reportada por el PAN en el Sistema Integral de Fiscalización⁸ y, derivado de ello, formuló diversas observaciones mediante los oficios de errores y omisiones⁹ correspondientes a la

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁷ En los sucesivos *UTF*.

⁸ En adelante *SIF*.

⁹ A continuación, *OEyO*.

SUP-RAP-68/2026

primera y segunda vuelta, a efecto de que el sujeto obligado realizara las aclaraciones, rectificaciones y aportara la documentación comprobatoria que estimara pertinente.

Una vez concluida la etapa de revisión y análisis de la información proporcionada, la UTF elaboró el dictamen consolidado correspondiente. En particular, entre las conclusiones sancionatorias se encuentra aquella relativa a la existencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, respecto de los cuales la autoridad determinó que no se acreditó su recuperación ni la imposibilidad práctica de cobro en los términos previstos en la normativa aplicable, lo que dio lugar a la imposición de una sanción.

Inconforme con dicha determinación, el PAN interpuso el presente recurso de apelación.

3.1. Consideraciones de la responsable. De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que el PAN incurrió en diversas irregularidades, sin embargo, en su demanda solo controvierte la siguiente.

Falta de carácter sustancial o de fondo		
No	Conclusión	Sanción
1	1.1-C37-PAN-CEN. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido comprobados o recuperados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$513,255.65 (generados en el ejercicio 2019 y anteriores, 2022).	Una multa equivalente a 4,727 (cuatro mil setecientos veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, misma que asciende a la cantidad de \$513,255.65 (quinientos trece mil doscientos cincuenta y cinco pesos 65/100 M.N.) .

Al respecto, la autoridad fiscalizadora estimó que los documentos presentados por el PAN no acreditaron la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de los saldos de cuentas por cobrar correspondientes al Comité Directivo Estatal de Chiapas, toda vez que el oficio aportado por el instituto político es



del ámbito local y no federal, al cual corresponden los saldos observados.

En consecuencia, en la resolución impugnada, la responsable impuso una sanción consistente en una multa del cien por ciento del monto involucrado, equivalente a 4,727 cuatro mil setecientos veintisiete Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, que asciende a la cantidad de \$513,255.65 (quinientos trece mil doscientos cincuenta y cinco pesos 65/100 M.N.)

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la conclusión sancionatoria impugnada y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación de la sanción.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden enlistado¹⁰.

4.2. Caso concreto. En lo que al caso interesa, la autoridad fiscalizadora en una primera vuelta del OEyO, señaló que: *del análisis de los saldos reportados en cuentas por cobrar, se identificaron partidas con antigüedad mayor a un año con*

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-68/2026

excepción legal; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación actualizada y/o vigente que acredite la permanencia de dichos saldos como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Comité	Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Importe
1	CHIAPAS	1-1-04-01-0000	7812 CARLOS DAVID ALFONZO UTRILLA	\$5,000.00
2	CHIAPAS	1-1-04-03-0000	3438 JANETTE OVANDO REAZOLA	5,000.00
3	CHIAPAS	1-1-04-03-0000	6528 LAZARO CHANONA BORGES	10,395.50
4	CHIAPAS	1-1-05-01-0000	6641 ALBERTO MAURICIO MONTERROSA HERNANDEZ	5,200.00
5	CHIAPAS	1-1-05-01-0000	6656 CARLOS DAVID ALFONZO UTRILLA	3,783.26
6	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6430 CARLOS DAVID ALFONZO UTRILLA	22,002.54
7	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6442 MANUEL DE JESUS DIAZ REYES	46,059.75
8	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6472 CLAUDIA ELIZONDO RIOS	11,226.10
9	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6859 ARTURO ALVAREZ CABRERA	6,500.00
10	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6863 DAVID ALEJANDRO SANCHEZ CRUZ	5,700.00
11	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6938 CARLOS GEOVANY RAMOS MARTINEZ	26,588.00
12	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6942 BRAULIO ALBERTO JUAREZ PEREZ	12,354.67
13	CHIAPAS	1-1-05-02-0000	6957 OSCAR LEON RAMIREZ	3,300.00
14	CHIAPAS	1-1-06-00-0000	15189 TOALA COMERCIALIZADORA S.A DE C.V.	175,821.85
15	CHIAPAS	1-1-06-00-0000	17336 SAC-BEH OPERADORA TURISTICA SA DE CV	15,000.00
16	CHIAPAS	1-1-06-00-0000	20055 CAESUR SA DE CV	135,097.85
17	CHIAPAS	1-1-06-00-0000	21623 REALART SERVICIOS INMOBILIARIOS E INTERIORISMO DE RL	24,223.33
18	SINALOA	1-1-06-00-0000	767 MARIO GERARDO CRESPO AYON	21,700.00
19	SINALOA	1-1-06-00-0000	13143 OFILLEVA, S.A. DE C.V.	20,993.40
20	SINALOA	1-1-06-00-0000	14780 TURISMO GT SA DE CV	7,888.38
21	SINALOA	1-1-06-00-0000	15729 JUAN PABLO PARRA SAMANIEGO	28,342.09
			Total	\$592,176.72

Asimismo, le solicitó al partido presentar la documentación vigente que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica de cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el PAN señaló haber adjuntado al SIF diversa documentación a fin de acreditar las gestiones realizadas para la recuperación de dichos saldos en los estados de Sinaloa y Chiapas.

De la revisión de tales constancias, la UTF consideró que la documentación consistente en el acuse de recibido por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa era suficiente para acreditar que el



partido desplegó acciones legales encaminadas a sustentar la imposibilidad práctica de cobro o recuperación de los saldos observados en cuentas por cobrar, lo cual permitía tener por actualizada la excepción legal correspondiente y, en consecuencia, dar por atendida la observación en ese punto.

Sin embargo, respecto de los saldos relativos al estado de Chiapas, la autoridad determinó que la respuesta era insuficiente, dado que el sujeto obligado únicamente aportó el documento identificado como "R.A. 649-101-1301-2019", de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, con sello de recepción por la Fiscalía General del Estado de Chiapas en esa misma fecha.

No obstante, concluyó que dicho escrito no contenía elementos que permitieran advertir la realización de acciones legales dirigidas a documentar la imposibilidad práctica de cobro o recuperación de los saldos observados correspondientes a esa entidad federativa, por lo que la observación se tuvo por no atendida en ese extremo, y, en consecuencia, le requirió nuevamente la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendentes a documentar la imposibilidad práctica de cobro.

En atención a esa segunda vuelta, el recurrente adjuntó a su respuesta el archivo TESO 121_25 OBS 059 Anexo 6.2.5 INE_45759_25, el cual contiene documento denominado *Seguimiento de demanda fiscalía 2025 R.A. 3361-101-0205-2019, de fecha 10 de septiembre de 2025*, mismo que fue transcrito por la UTF:

"Que con fecha 05 de septiembre de 2025 se tiene por recibido el escrito, suscrito y firmado por el Contador Público Primitivo Esquinca Ríos, mediante el cual ofrece como dato de prueba oficio número INE/UTF/DA/oficio/2024, de fecha 21 de octubre del año 2024, dirigido a Primitivo Esquinca Ríos, Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas, emitido por el C. Isaac David Ramírez Bernal Encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, constantes de 31 fojas útiles en un solo lado, mediante el cual notifica los errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2023, al Partido Acción Nacional, documento que es firmado de forma electrónica, solicitando se sirva girar oficio a la Unidad Técnica de

SUP-RAP-68/2026

Fiscalización del INE, con domicilio en 16ª poniente, entre avenida central y 1ª sur, colonia *Xamaipak de esta Ciudad*, a efecto de que expida la constancia de la autenticidad de la firma electrónica y/o certifique las copias como auténticas y continuar con la integración de la indagatoria. Asimismo, en dicho documento se acuerda lo siguiente: *Primero: Agréguese el escrito antes referido a la presente indagatoria. Segundo: Con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud, gírese oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con domicilio en 16ª poniente, entre avenida central y 1ª sur, colonia Xamaipak de esta Ciudad, a efecto de que expida la constancia de la autenticidad de la firma electrónica y/o certifique las copias como auténticas".*

Al respecto, la autoridad instructora señaló que el oficio de errores y omisiones de fecha 21 de octubre dirigido a Primitivo Esquinca Ríos mencionado en el párrafo que antecede, corresponde al ámbito local, es decir, al Comité Ejecutivo Estatal y no al Comité Directivo Estatal que es ámbito federal, ámbito al que corresponden los saldos observados.

Así, concluyó que según lo plasmado y acordado en los documentos, no se acreditó la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos de cuentas por cobrar correspondientes al CDE de Chiapas *-respecto de 17 cuentas-*, por tal razón la observación quedó no atendida y, en consecuencia, impuso la sanción correspondiente.

4.3. Análisis de los agravios. Son infundados e inoperantes los agravios por los que la parte recurrente refiere que la resolución impugnada incumple con los principios de exhaustividad y legalidad. Dicha conclusión se sustenta en las razones que enseguida se exponen.

4.3.1. Marco jurídico.

a) **Falta de exhaustividad.** En primer lugar, el artículo 17 de la Constitución consigna los principios rectores de la impartición de justicia; entre ellos se desprende el principio de exhaustividad, que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas.



Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹¹

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.¹²

Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente, cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.¹³

b) Indebida fundamentación y motivación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución General, corresponde al CGINE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Asimismo, el diverso 44, párrafo 1, inciso aa), de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el CGINE es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones

¹¹ Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

¹² Tesis XXVI/99, de rubro "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

¹³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

SUP-RAP-68/2026

correspondientes.

Para ello, el referido órgano electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto infractor, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

De igual forma, debe tenerse presente que, en atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, la imposición de una sanción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

4.3.2. Caso concreto.

a) Falta de exhaustividad. Sobre este punto, el recurrente alega que la responsable omitió analizar de forma exhaustiva la excepción prevista en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, que contempla la existencia de un litigio relacionado con los saldos observados. Ello, con todo y que existe una denuncia penal por posible peculado contra integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, lo que colma dicha hipótesis, de lo cual, incluso, la autoridad estaba al tanto.

Además, expone que la UTF formuló requerimientos bajo el criterio de identificar partidas con antigüedad mayor a un año, limitando la observación a la falta de documentación actualizada que acreditara la vigencia de los saldos. Añade que aún está pendiente de resolverse un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, lo que le permitirá seguir aportando información para integrar plenamente la investigación y



resolver conforme a derecho.

Como se anticipó, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En primer término, es importante destacar que el Reglamento de Fiscalización establece la obligación de los partidos políticos de comprobar o recuperar los saldos positivos *–o a su favor–* que tengan en las cuentas que contablemente se identifican como “cuentas por cobrar”¹⁴.

Si al final del siguiente ejercicio fiscal, tales gastos continúan en el mismo estado *–sin haberse comprobado o recuperado–*, serán considerados egresos no comprobados, lo que constituye una infracción en la materia, susceptible de ser sancionada.

Los egresos o gastos no comprobados son aquellos que el partido político reportó a la autoridad electoral, pero de los que omitió presentar la documentación que le permite verificar el destino de los recursos.

Ahora bien, respecto de las cuentas por cobrar, la propia reglamentación establece excepciones legales que son la presentación de copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado; la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, que permita hacer exigible la obligación; o bien, en general, de todas aquellas formas de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil Federal.

Pues bien, como ya se dijo, la responsable consideró insatisfactoria la respuesta dada por el partido político al segundo OEyO, específicamente por cuanto hace a la excepción alegada.

¹⁴ Tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga.

SUP-RAP-68/2026

Esto, porque del dictamen consolidado¹⁵ se advierte que la responsable señaló que del análisis a la documentación existente, no se desprendieron acciones legales tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar correspondientes a Chiapas.

Lo anterior, porque en el documento denominado “R.A. 649-101-1301-2019”, de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, recibido por la Fiscalía General del Estado de Chiapas en la misma fecha, únicamente solicitó que la mencionada autoridad le expidiera constancia de la autenticidad de la firma electrónica y/o certificara las copias como auténticas y continuara con la integración de la indagatoria.

Incluso, en la Resolución del informe anual, la responsable señaló que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, se considera que la excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a recuperar los montos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, lo que no aconteció en el caso.

Por ello, consideró insatisfactoria la respuesta del partido político pues aun cuando manifestó que ha realizado diversas acciones legales, con la finalidad de demostrar la posible comisión del delito de peculado, por diversos integrantes del CDE Chiapas, respecto de 17 cuentas, con la intención de recuperar los recursos entregados a dichas personas, lo cierto es que no se ha logrado recuperar el monto de dichas cuentas al 31 de diciembre de 2024.

De lo anterior es posible advertir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró la documentación

¹⁵ Visible a fojas 348 a 351.



que presentó como excepción; sí fundó su determinación en términos de lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización y expuso los motivos por los que no consideró el documento "*Seguimiento de demanda fiscalía 2025 R.A. 3361-101-0205-2019, de fecha 10 de septiembre de 2025*" como una excepción, al no advertir la existencia de un litigio para la recuperación de los recursos.

Asimismo, si bien en su apelación el partido refirió la existencia de denuncias, así como otros medios de defensa legales para acreditar la posible comisión de un delito y, en consecuencia, la imposibilidad de recuperar los saldos pendientes, lo cierto es que no obra constancia de que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento de forma puntual y completa de tales medios, pues en ninguna de las respuestas a los oficios de errores y omisiones se pronunció sobre ello. En ese sentido, para esta Sala Superior queda claro que, por el contrario, la responsable sí valoró la documentación de la que tuvo conocimiento y concluyó que era insatisfactoria para acreditar los extremos pretendidos por el PAN.

Además, debe precisarse que las excepciones legales previstas en el mencionado artículo 67 del Reglamento de Fiscalización son aquellas cuyo fin es recuperar el monto de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, o bien, las que tienden a extinguir la obligación de pago del deudor.

Esto es, la presentación de la denuncia por la posible comisión de un delito *–como ocurre en el caso concreto con el peculado–* así como la presunta presentación de diversos medios de defensa jurisdiccionales contra dichas determinaciones, no acreditan la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto.

SUP-RAP-68/2026

Esto, porque la noticia que tiene el Ministerio Público de la Federación respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito es insuficiente para que se recupere el monto pendiente, máxime que, como lo reconoce el propio recurrente en su escrito de demanda, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el archivo definitivo por atipicidad, al considerar que los recursos fueron aplicados correctamente.

En otros términos, pretender justificar ante la autoridad fiscalizadora cuentas por cobrar mediante la denuncia de hechos posiblemente delictivos sin que se acompañe o se soporte por otro acto tendente a recuperar el monto por cobrar, resulta ineficaz. De ahí lo **infundado** del agravio.

En suma a lo anterior, el recurrente señala también como agravio que se encuentra pendiente de resolución un recurso de revisión en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas ~~-312/2025-~~ respecto de los hechos manifestados que, en su consideración, le permiten seguir aportando elementos para el efecto de integrar completamente la indagatoria y, en su momento, resolver lo que en derecho corresponda, se considera **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Es infundado porque, tal como se refirió, no se advierte que el partido recurrente haya acreditado ante la autoridad fiscalizadora la existencia de los mecanismos de defensa que refiere en su demanda, o que hubiere demostrado de qué forma con la promoción de dichos recursos podrá recuperar el monto de la cuenta que tiene pendiente o que dicha obligación se extinga conforme a la excepción contenida en el Reglamento de Fiscalización.



Mientras que la inoperancia radica en que, de las respuestas otorgadas por el PAN en los OEyO, tanto en la primera como segunda vuelta, no se advierte que se hubiere hecho referencia a dicho medio de impugnación o que se hubiere presentado documentación vinculada con él; por tanto, se trata de un planteamiento novedoso que en ningún momento hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, quien no tuvo oportunidad de analizarlo, por lo que no forma parte de la determinación que se revisa¹⁶.

Es decir, la autoridad no estuvo en posibilidad de valorar lo que refiere el partido recurrente, de manera que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre la indebida o nula valoración de dichas constancias ni, por tanto, para determinar que se vulneró el principio de exhaustividad¹⁷.

Lo pretendido por el recurrente implicaría, como se ha señalado, que esta Sala Superior se constituya en una segunda o tercera instancia de auditoría, ya que para valorar la información y documentación referida, el partido tenía la carga de demostrar que entregó, oportunamente, la información necesaria ante la autoridad responsable y que esta fue cargada en el SIF; adicionalmente, la entrega debía identificar plenamente la información con la que se pretendió subsanar la observación y, posteriormente, identificar y cuestionar las razones por las cuales la autoridad responsable señaló la omisión de su presentación, o bien, que con lo presentado no se subsanaba la falta.

En consecuencia, lo correspondiente es **confirmar** la conclusión

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con la clave 1a./J.50/20053, misma que a la letra dice: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

¹⁷ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-360/2023.

SUP-RAP-68/2026

sancionatoria.

4.3.3. Indebida fundamentación y motivación de la sanción. Por otra parte, el recurrente sostiene que la responsable calculó la multa utilizando el valor de la UMA 2024, contraviniendo el criterio de la Sala Superior que establece que debe aplicarse el valor vigente al momento de la comisión de la infracción. Señala que, aunque el Dictamen Consolidado corresponde al ejercicio 2024, los hechos imputados datan de 2017, y la información le fue requerida para integrar las cuentas por cobrar a diciembre de 2019.

Con base en ello, sostiene que la multa debe calcularse con la UMA aplicable a 2017, por ser el año en que presuntamente ocurrió la conducta infractora.

Los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

En principio cabe señalar que si bien es cierto que a partir de la resolución expediente SUP-RAP-6/2017, esta Sala Superior adoptó el criterio de que el valor de la UMA impuesto como sanción debía ser el vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que tiene al momento de emitirse la resolución sancionadora, a fin de otorgar una mayor seguridad jurídica respecto del monto de la sanción y evitar variaciones según la fecha en que se resuelva un procedimiento, dicho criterio es inaplicable al caso concreto.

Ello, porque el PAN parte de la premisa inexacta consistente en que la responsable calculó la multa a partir del valor de la UMA vigente en dos mil veinticuatro, cuando lo que hizo la responsable fue calcular la sanción a partir de un porcentaje del monto involucrado en la irregularidad acreditada —consistente en la falta de



comprobación o recuperación de saldos en cuentas por cobrar—, para posteriormente expresarla en UMAS, sin que tuviera incidencia en el cálculo de la sanción, sino que, en todo caso, constituye un equivalente secundario y meramente referencial, pues lo sustancial en el caso es que **la responsable utilizó el criterio consistente en tasar la multa en el cien por ciento del monto involucrado, y no en un número de UMA al valor de una anualidad determinada.**

En ese tenor, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad aplicó retroactivamente un parámetro sancionador más gravoso, pues la autoridad responsable no modificó la base de la infracción ni actualizó la sanción para aplicarla a hechos pasados, sino que únicamente empleó la UMA vigente al momento de imponer la multa como mecanismo de equivalencia aplicada a la cuantía de la multa previamente calculada.

De ahí que se concluya que la autoridad responsable no incurrió en indebida fundamentación ni motivación, pues la sanción se determinó a partir de parámetros objetivos vinculados con la irregularidad acreditada y su cuantificación en UMAS no implicó una afectación al recurrente.

En ese sentido, los agravios también resultan **inoperantes** ante la intrascendencia del valor de la UMA vigente al momento en que, según el recurrente, se originaron los saldos observados, pues la determinación de la sanción no se fijó directamente en función de dicha unidad, sino sobre la cantidad a la que ascendía dicho monto.

Así, la imposición de la sanción generó una cantidad líquida en pesos, por lo que el hecho de que dicha cantidad se haya expresado en UMAS conforme al valor vigente al momento de imponer la sanción no le depara perjuicio alguno al recurrente, ya

SUP-RAP-68/2026

que el monto final a cubrir no se ve alterado por la variación del valor de dicha unidad.

Esto es, aun en el supuesto de que la cantidad determinada se expresara en UMAS conforme al valor vigente en una anualidad diversa como lo pretende el PAN, la equivalencia en pesos se mantendría al haberse determinado que la sanción debía corresponder al cien por ciento del monto involucrado, variando únicamente el número de unidades utilizadas como referencia, pero no el monto efectivo de la multa pecuniaria, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Similar criterio se sostuvo al resolver entre otros los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-RAP-759/2017.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,



quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.